



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE204686 Proc #: 3854280 Fecha: 16-10-2017
Tercero: 7720041 – CESAR JULIAN SILVA ROJAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03540
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 la cual compiló el Decreto 948 de 1995, Resolución 6982 de 2011 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá. D.C., Resolución 2153 de 2010 del MAVDT, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Resolución 909 de 2008, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, mediante la consulta de la base de expedientes pudo establecer que el señor **CESAR JULIAN SILVA ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.720.041**, propietario del **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA DE VEHICULO**, no posee expediente en materia de emisiones atmosféricas en esta entidad, razón por lo cual se realizó Visita Técnica el día 17 de enero de 2017, a las instalaciones de dicho establecimiento, ubicado en la Calle 168 No. 48A-81 de la Localidad de Suba de ésta ciudad, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, como consecuencia de la referida Visita Técnica, se emitió el Concepto Técnico No. 01820 del 07 de mayo de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)



12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA DE VEHICULOS**, propiedad del señor **CESAR JULIAN SILVA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de medio Ambiente, ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben terminar dicho permiso.

12.2. El establecimiento **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA DE VEHICULOS**, de propiedad del señor **CESAR JULIAN SILVA**, no cumple con el parágrafo primero del Art. 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no se maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

12.3. De acuerdo a la consulta realizada en el Sinupot de la página web de la Secretaría Distrital de Planeación, la actividad económica realizada por el establecimiento **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA DE VEHICULOS**, propiedad del señor **CESAR JULIAN SILVA** no es compatible con los usos del suelo permitidos para el predio ubicado en la calle 168 No. 48ª-81 de la localidad de Suba en el cual opera, motivo por el cual se solicita al área jurídica tomar las acciones correspondientes.

(...)

Que en dicho concepto Técnico se establece que al momento de la visita ésta fue atendida por el señor **CESAR JULIAN SILVA**, de conformidad con el acta de visita de fecha 17/01/2017.

Que en el momento de la visita no fue presentada la documentación que certifica la actividad comercial del establecimiento.

Que posterior a esto, el señor **CESAR JULIAN SILVA ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.720.041**, en calidad de propietario y/o responsable del **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA DE VEHICULOS**, ubicado en la Calle 168 No. 48A-81 de la Localidad de Suba de esta ciudad no allego a esta entidad prueba alguna de cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Por otra parte, la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:



“Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.”

Ahora bien, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en el párrafo de su artículo 1 establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental.

De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, ...”, y así mismo sostiene en su párrafo 1 que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En virtud de lo anterior y con el fin de completar los elementos probatorios esta Autoridad Ambiental, oficiara a la oficina de Registro e instrumentos públicos con el fin de determinar quién es el propietario del predio donde se encuentra ubicado el Taller de latonería y Pintura cuya dirección es la Calle 168 No. 48ª81 identificado con Chip Catastral AAA0117NKZM.

Así mismo se oficiara a la Cámara de Comercio, con el fin de que se expida Registro Mercantil, determinando quien es el titular del establecimiento denominado Taller de Latonería y Pintura.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

“Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que, dadas las características del caso concreto, es aplicable la siguiente normativa:

El artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: **“Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (Decreto 948 de 1995, artículo 23).”

Normatividad que se encuentra en concordancia con la **Resolución 909 de 5 de junio de 2008, cuyo artículo 68 indica:** *“Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”*

En su artículo 90 ibídem, establece *“Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”*

Igualmente, en concordancia con la Resolución 6982 de 2011, en su artículo 12, el cual dispone: *“Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parágrafo primero del Artículo 17, el cual dispone: “*Las Fuentes de Ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

En este orden de ideas, revisando y observando las actuaciones administrativas en contra del señor **CESAR JULIAN SILVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.720.041**, quien actúa en calidad de propietario y/o responsable del **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA DE VEHICULOS**, ubicado en la Calle 168 No. 48A-81 de la Localidad de Suba de ésta ciudad, de acuerdo a las actuaciones desplegadas por ésta entidad, por medio del Concepto Técnico No. 01820 del 07 de mayo de 2017, se evidenció que incumplió presuntamente con la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, en virtud a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, así mismo, con el artículo 12 y el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera gases, vapores, partículas y olores que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009.

Que efectuadas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes reportados en el Concepto Técnico No. 01820 del 07 de mayo de 2017, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, razón por la cual este Despacho dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra del señor **CESAR JULIAN SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.720.041 propietario y/o responsable del **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA DE VEHICULOS**, ubicado en la calle 168 No. 48A-81, de la localidad de Suba de esta ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, artículo 12 de la resolución 6982 de 2011, artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, y el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, teniendo en cuenta que el proceso productivo desarrollado en el establecimiento mencionado anteriormente, realiza labores de latonería y pintura a vehículos, actividades que se llevan a cabo en un área no confinada, aunado a que no cuenta con sistemas de extracción ni dispositivos de control, localizados que permitan capturar, inducir y garantizar la adecuada dispersión de sus emisiones al exterior, causando riesgo de afectación a residentes del sector, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”*.

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1 estableció:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016, en su artículo 1 Numeral 1, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **CESAR JULIAN SILVA ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.720.041**, como propietario y/o responsable del establecimiento denominado **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA DE VEHICULOS**, ubicado en la Calle 168 No. 48A-81 de la localidad de Suba de ésta ciudad, por presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad comercial genera gases, vapores, partículas y olores que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar del contenido del presente Acto Administrativo al señor **CESAR JULIAN SILVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.720.041**, como propietario y/o responsable del establecimiento **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA DE VEHICULOS**, ubicado en la Calle 168 No. 48A-81 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El señor **CESAR JULIAN SILVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.720.041**, como propietario y/o responsable de la actividad del establecimiento denominado **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA DE VEHICULOS**, ubicado en la Calle 168 No. 48A-81 de la localidad de Suba de esta ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. – Oficiar a las siguientes entidades Oficina de Registro e instrumentos públicos con el fin de que sea allegado certificado del predio donde se encuentra ubicado el establecimiento denominado TALLER DE LATONERIA Y PINTURA DE VEHICULOS, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0117NKZM, ubicado en la calle 168 No. 48^a-81 Barrio Granada Norte



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de la Localidad de Suba, UPZ 18- Britalia, con el fin de establecer el propietario del mencionado predio de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Oficiar a la Cámara de Comercio, con el fin de que se expida Registro Mercantil y/o Certificado de Existencia y Representación Legal, del establecimiento denominado Taller de Latonería y Pintura, ubicado en la calle 168 No. 48^a- 81 Barrio Granada Norte de la Localidad de Suba.

ARTÍCULO QUINTO .- Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de octubre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTEC.C:	1067836847	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171275 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/09/2017
PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTEC.C:	1067836847	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171275 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/09/2017

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/09/2017
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/10/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA 08-2017-959

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**